



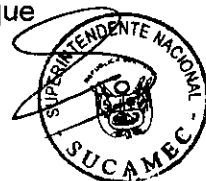
## Resolución de Superintendencia

Nº 103 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, 10 ABR. 2015

**VISTOS:** Los Recursos de Apelación interpuestos el 25 de febrero de 2015 por la EVP. PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 141, 148, 147, 149, 150 y 151-2015-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 30 de enero de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resoluciones de Gerencia Nos. 3237, 3239, 3241, 3242, 3243 y 3245-2014-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 31 de diciembre de 2014, se impuso sanción de multa equivalente al 25% de una UIT a la EVP. PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A., en adelante la administrada, por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "No renovar oportunamente el carné de identificación personal".
3. Con fecha 28 de enero de 2015, la administrada mediante el Registro Nº 201401091537 interpuso un (01) Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 3242-2014-SUCAMEC-GSSP. Asimismo, con fecha 29 de enero de 2015, mediante los Registros Nos. 201500022991, 201500023008, 201500022987, 201500022999 y 201500022982 interpuso cinco (05) Recursos de Reconsideración contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3237, 3239, 3241, 3243 y 3245-2014-SUCAMEC-GSSP, respectivamente.
4. Mediante Resoluciones de Gerencia Nos. 141, 147, 148, 151, 149 y 150-2015-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 30 de enero de 2015, se resolvió declarar desestimado los seis (06) Recursos de Reconsideración interpuestos por la EVP. PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.
5. Mediante los Registros Nos. 201500049480, 201500049484, 201500049491, 201500049493, 201500049497 y 201500049503, todos de fecha 25 de febrero de 2015, la administrada interpuso seis (06) Recursos de Apelación para que



se deje sin efecto las Resoluciones de Gerencia Nos. 141, 148, 147, 149, 150 y 151-2015-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 30 de enero de 2015.

6. Considerando que los Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 141, 148, 147, 149, 150 y 151-2015-SUCAMEC-GSSP guardan una identidad sustancial o íntima conexión, por tratarse del mismo administrado participe y de la misma materia pretendida en cada uno de estos procedimientos administrativos sancionadores, es decir, la misma EVP. PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. que en todos los casos ha cometido infracción a literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, corresponde acumular dichos procedimientos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. En los seis (06) recursos de apelación, la administrada señala, como argumento de defensa lo siguiente:

*"(...) Consideramos errada esta apreciación, por cuanto la SUCAMEC extralimitando sus funciones ha considerado que – Según los Términos de Referencia del Proceso de Selección – las funciones a desempeñar por el personal denominado "guardián" son las de un vigilante. Las Bases de un Concurso Público son elaboradas conforme a lo exigido por la Ley de Contrataciones del Estado y reflejan las necesidades de una entidad del Estado, como es la necesidad de contar con personal de vigilancia y personal de guardianía. La Oficina de Normalización Previsional - ONP convocó al Concurso Público N° 004-2013-ONP, diferenciando sus necesidades, solicitando vigilantes en determinados puestos y guardianes en otros. (...)"*

*"(...) La SUCAMEC no puede señalar que por tener facultades para regular los servicios de seguridad privada, puede aplicar el Principio de Primacía de la Realidad y tener por equivalente la función de guardianía frente a la de vigilancia. En todo caso, ¿Cuál es la función de guardián? ¿Qué funciones debían haberse señalado en los Términos de Referencia para que SUCAMEC considere que efectivamente el personal realiza funciones de guardianía? Si la propia SUCAMEC considera que en este aspecto existe un vacío legal, entonces debería iniciar las acciones correspondientes ante las entidades competentes para lograr que ese vacío normativo no perjudique a las empresas que actuamos dentro del marco vigente y que en ejercicio de nuestra libertad de contratación celebremos precisamente contratos de locación de servicios con entidades que también actúan arregladas a la ley, como es la ONP."*

*La Entidad no ha definido las funciones de guardianía, pero sí ha considerado que las labores de nuestro personal no pueden considerarse como de guardianía, siendo ello violatorio a una debida motivación, que constituye un precepto exigido por el artículo 139 de nuestra Constitución Política (...)"*





## Resolución de Superintendencia

*"(...) consideramos que si decidió equiparar las labores de vigilancia privada con las de guardianía en el caso del contrato celebrado con la ONP, debió entonces realmente constatar in situ que se trataba de una labor de vigilancia.*

*Es decir, la SUCAMEC debió en todo caso realizar una inspección en los lugares donde nuestros guardianes prestan servicios y sólo si efectivamente constataban que se trataba de un vigilante privado podrían habernos multado por ellos. (...).*

*A mayor abundamiento, debemos mencionar que si la entidad considera que la función de nuestro trabajador no es la de un guardián, entonces debe indicarnos en qué consiste la labor de guardianía y por qué estas labores no reúnen las características para ser consideradas como tales (...)"*

8. Respecto al ámbito de aplicación del Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, el artículo 2 del aludido Reglamento señala que están comprendidas dentro de los alcances del mismo, toda persona natural o jurídica que realice actividades relacionadas con los servicios de seguridad privada, en todas sus formas y modalidades. Asimismo, señala que los servicios de guardianía y portería no se encuentran regulados en el indicado Reglamento.

Respecto a la modalidad "Prestación de Servicio de Vigilancia Privada", el artículo 11 y 12 del Reglamento de la Ley N° 28879 establecen lo siguiente:

### **"Artículo 11.- DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA**

*Los servicios de vigilancia privada, son aquellos prestados por empresas especializadas para la protección de la vida y la integridad física de las personas, la seguridad de los bienes muebles e inmuebles de propiedad pública o privada; así como para contribuir al normal desarrollo de los espectáculos, certámenes o convenciones. Estas actividades se circunscriben únicamente al perímetro o ámbito interno del lugar donde se realiza el servicio".*

### **"Artículo 12.- DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA PRIVADA**

*Son empresas de vigilancia privada, las personas jurídicas competentes únicamente para proteger la vida e integridad física de las personas, la seguridad de las instalaciones públicas o privadas (...)"*



9. En los seis (06) recursos de apelación, la administrada presenta copia simple del "Contrato de Servicio de Seguridad y Vigilancia en Lima Callao", celebrado entre la Oficina de Normalización Previsional – ONP y la empresa PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A., como consecuencia del Proceso de Selección "Concurso Público N° 004-2013-ONP", cuya cláusula segunda establece como objeto: la contratación del servicio de seguridad y vigilancia en Lima y Callao, conforme a los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos de las Bases Integradas del Concurso Público N° 004-2013-ONP.



Dichos Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos precisan como objeto lo siguiente: Contratar el servicio de vigilancia y guardianía de los inmuebles e instalaciones a cargo de la ONP y/o del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, a nivel nacional; así como el servicio de resguardo personal cuando sea requerido. Asimismo, en su numeral 7 establecen los principales conceptos y definiciones del servicio de vigilancia y guardianía.

Finalmente, los numerales 9.b.1 y 9.b.2 de los referidos Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos describen las actividades de rutina que efectuaran el personal de servicio de vigilancia y el de servicio de guardianía, respectivamente.

La administrada presenta, en los seis (06) recursos de apelación, copia simple de los documentos G.O – CARTA # 0373-10/13 de fecha 01 de octubre de 2013, correspondiente a los señores Luis Arturo Tasson Ruiz y Sergio Augusto Vásquez Armas; G.O – CARTA # 0374-10/13 de fecha 02 de octubre de 2013, correspondiente a los señores Segundo Hernán Morales Seijas y Wilbert Américo Zegarra Estrada; y, G.O - CARTA # 0376-10/13 de fecha 04 de octubre de 2013, correspondiente a los señores John Helbert Ortiz Sandoval y Miguel Clodoaldo Poccori Crispin. Dichas Cartas estaban dirigidas a la ONP, indicándose expresamente lo siguiente: "(...) remitimos los currículos del personal de guardianía asignado a su representada y que acreditan que nuestro personal cumple con lo dispuesto por el numeral 11.b.8 de los Términos de Referencia - Perfil de Guardián Permanente (...)".

10. Por lo expuesto, la administrada ha suscrito un contrato con la ONP, conforme a los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos de las Bases Integradas del Concurso Público N° 004-2013-ONP, los mismos que reflejan las necesidades de dicha entidad, como es la de contar con personal de guardianía, entre otras. En atención a dichas necesidades, la administrada, que contaba con el personal que cumplía con el perfil de guardián, requerido en el numeral 11.b.8 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, participó como postor en el aludido Concurso Público, otorgándosele la buena pro conforme a la normativa de Contrataciones del Estado. Dicha información se encuentra colgada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

Es preciso indicar que, a través de las Cartas señaladas en el tercer párrafo del numeral 9 de la presente Resolución, las mismas que cuentan con el sello de recepción por parte de la ONP, la administrada ha demostrado que los señores Wilbert Américo Zegarra Estrada, Luis Arturo Tasson Ruiz, John Helbert Ortiz Sandoval, Miguel Clodoaldo Poccori Crispin, Sergio Augusto Vásquez Armas y Segundo Hernán Morales Seijas tenían la condición de guardianes, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.b.8 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos del Concurso Público N° 004-2013-ONP.



11. De la revisión de las actividades descritas en el numeral 9.b.1 y 9.b.2 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos del Concurso





## Resolución de Superintendencia

Público N° 004-2013-ONP, se aprecia que, tanto para el personal de servicio de vigilancia privada como para el personal de servicio de guardianía, las actividades son similares, diferenciándose en que este último requiere la presencia permanente del personal destacado para el cuidado y protección de los bienes inmuebles, es decir, las 24 horas del día.

Si bien la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, y su Reglamento no definen los servicios de vigilancia privada en virtud del tiempo que el personal operativo (vigilante) permanece desarrollando sus funciones, es preciso indicar que dicha definición es bastante amplia. De otro lado, la aludida normativa no ha desarrollado una definición del servicio de guardianía, pese a que dicha figura, como ya se mencionó, está contemplada en el artículo 2 de la Ley N° 28879 al exceptuarlo de la aplicación de dicha Ley y su Reglamento.

Las actividades que se le asignen a un guardián, como en el presente caso, podrían calzar en las actividades de un personal operativo (vigilante); y, habiendo la administrada demostrado, con la presentación de los documentos mencionados en el numeral 9 de la presente Resolución, que su personal tenía la condición de guardián, no se puede afirmar que los señores Wilbert Américo Zegarra Estrada, Luis Arturo Tasson Ruiz, John Helbert Ortiz Sandoval, Miguel Clodoaldo Poccoi Crispin, Sergio Augusto Vásquez Armas y Segundo Hernán Morales Seijas estaban realizando actividades propias de la vigilancia privada.

12. De la revisión de los seis (06) recursos de apelación, se advierte que mediante los Registros Nos. 419324, 419349 y 419354, todos de fecha 14 de abril de 2014, y los Registros Nos. 428931, 428934 y 428948, todos de fecha 14 de mayo de 2014, la EVP. PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. **solicitó a la SUCAMEC la emisión de carné de identificación personal para los agentes de seguridad**, señalados en el párrafo precedente. Sin embargo, mediante los Memorandos Nos. 4370, 4371, 4372, 4384, 4385 y 4387-2014-SUCAMEC-GSSP, todos de fecha 03 de diciembre de 2014, se informa que la EVP. PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. **solicita la renovación de carné de identificación personal de manera extemporánea** de los agentes de seguridad antes mencionados.
13. Es preciso indicar que a través de las Resoluciones de Gerencia Nos. 3237, 3239, 3241, 3242, 3243 y 3245-2014-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 31 de diciembre de 2014, se impuso a la administrada sanción de multa equivalente al 25% por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, que señala: "*No renovar oportunamente el carné de identificación personal*"; dicha infracción se configura ante **el incumplimiento** por parte de una empresa especializada que presta servicios de seguridad privada **de gestionar la renovación del carné de identidad dentro de los diez (10) días anteriores a fecha de vencimiento.**



VºBº  
C. DAVILA



G. MAGÁI



Sin embargo, en los seis (06) recursos de apelación, la administrada presentó sus solicitudes de emisión de carné de identificación personal y no de renovación, lo cual se ratifica al ingresar al Sistema de Consulta de la Sub Dirección de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, donde consta que los Expedientes con Registros Nos. 419324, 419349, 419354, 428931, 428934 y 428948 fueron ingresados como: Emisión de Carné SSP-SUCAMEC; dicho ello, no podría configurarse la infracción de no renovar oportunamente el carné de identificación personal, por tratarse de un trámite de emisión de carné de identificación personal. Teniendo en cuenta además que los señores Wilbert Américo Zegarra Estrada, Luis Arturo Tasson Ruiz, John Helbert Ortiz Sandoval, Miguel Clodoaldo Poccori Crispin, Sergio Augusto Vásquez Armas y Segundo Hernán Morales Seijas, luego de vencidos sus carnés de identificación personal, dejaron de ser personal operativo (vigilantes) de la EVP. PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. para ser personal de guardianía de la misma empresa, conforme consta en los documentos señalados en el numeral 9 de la presente Resolución.

14. Cabe mencionar que los señores Wilbert Américo Zegarra Estrada, Luis Arturo Tasson Ruiz, John Helbert Ortiz Sandoval, Miguel Clodoaldo Poccori Crispin, Sergio Augusto Vásquez Armas y Segundo Hernán Morales Seijas contaban con carné de identificación personal vigente hasta el 13/10/13, 17/10/13, 06/12/13, 19/12/13, 20/10/13 y 27/10/13, respectivamente. Posteriormente, dicho señores dejaron de laborar para la EVP. PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. como personal operativo (vigilantes) para laborar como personal guardián; razón por la cual no renovaron sus carnés de identificación personal. Finalmente, las aludidas personas fueron contratadas nuevamente, por la mencionada empresa, como personal operativo (vigilantes), para lo cual solicitaron la emisión de los carnés de identificación personal. Si bien, la EVP. PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. debió informar a la SUCAMEC respecto de su personal que, en determinado momento, dejó de laborar como personal operativo (vigilantes) para laborar como personal guardián, en atención a lo dispuesto en el literal "q" del artículo 55<sup>1</sup> del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada; cabe precisar que el incumplimiento de dicha obligación no constituye una infracción administrativa sujeta a sanción, ya que no se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627; motivo por el cual, en atención al Principio de Tipicidad<sup>2</sup>, establecido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, no correspondería sancionar a la administrada por dicho incumplimiento.

**1° Artículo 55.- DE LAS OBLIGACIONES**

Las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades a las que se refiere el Artículo 10 del presente Reglamento, deberán cumplir, bajo responsabilidad, con las obligaciones siguientes:

q. Informar mensualmente a la DICSCAMEC sobre el personal operativo que se retire de la empresa, indicando el motivo del cese, debiendo devolver el Carné del personal operativo o presentar copia de la denuncia policial, en caso de pérdida. (...)

**2° 4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."





## Resolución de Superintendencia

15. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
16. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP. PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 141, 148, 147, 149, 150 y 151-2015-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 30 de enero de 2015, al guardar estos procedimientos una íntima conexión.
2. Declarar **ESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP. PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 141, 148, 147, 149, 150 y 151-2015-SUCAMEC-GSSP, dándose por agotada la vía administrativa.



**Regístrese, comuníquese y archívese.**

-----  
**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

